

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PAMILIA PALMIRA VALLE

SENTENCIA N° 160

Palmira (V), diciembre veintidós (22) de dos mil veinte y dos (2022)

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO MUTUO ACUERDO de MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial, por los señores GEOVANNY VIDES GONZALEZ y CLAUDIA JIMENA URREA ARRIETA.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. Los señores GEOVANNY VIDES GONZALEZ y CLAUDIA JIMENA URREA ARRIETA, contrajeron matrimonio civil el día 26 de enero de 2.008, en la Notaria Tercera del círculo de Palmira-Valle, mediante escritura pública No.0161.

2.2. El matrimonio fue posteriormente registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira-Valle, el 26 de enero de 2008 bajo el indicativo serial No. 05014175 del libro de registro de matrimonio de esa notaria.

2.3. De este matrimonio se procrearon cuatro hijos de nombres KEVIN GEOVANNY VIDES URREA, JHON ALEXANDER VIDES URREA, CLAUDIA MARCELA VIDES URREA, MARIA FERNANDA VIDES URREA, los cuales son mayores de edad, por lo que no existe obligación de alimentos para con ellos.

2.4. Como consecuencia de su matrimonio civil se conformó entre los esposos una sociedad conyugal vigente, la cual debe de ser disuelta y liquidada dentro de este proceso.

2.5. Los cónyuges han suspendido su cohabitación desde hace dos años.

III.- P E T I T U M

3.1. Decretar el Divorcio de matrimonio Civil por mutuo acuerdo celebrado entre mis poderdantes GEOVANNY VIDES GONZALEZ y CLAUDIA JIMENA URREA ARRIETA.

3.2. Disolver y Liquidar la sociedad Conyugal vigente entre los conyuges.

3.3. Ordenar la inscripción de la sentencia de divorcio del matrimonio civil en folios respectivos de los registros civiles de nacimiento y matrimonio.

3.4. Que se apruebe las manifestaciones realizadas por los conyugues

MANIFESTACIONES DE LOS CONYUGUES

1. Que es nuestro deseo adelantar de mutuo acuerdo el trámite de Divorcio de nuestro matrimonio Civil.

2. Dentro de nuestro matrimonio procrearon cuatro hijos de nombre KEVIN GEOVANNY VIDES URREA, JHON ALEXANDER VIDES URREA, CLAUDIA MARCELA VIDES URREA, MARIA FERNANDA VIDES URREA, mayor de edad y no dependen económicamente de nosotros.

3. Cada uno de nosotros continuaremos atendiendo de forma individual nuestros gastos personales, y que por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre nosotros.

4. Que continuaremos viviendo en residencias separadas sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

5. Que es nuestro deseo Disolver y liquidar la sociedad conyugal vigente surgida entre nosotros la cual se liquidara posterior al divorcio.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.1946 de diciembre 15 de 2022, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las cónyuges contenido en el memorial poder, su registro civil de matrimonio y nacimiento, como las copias de sus cédulas de ciudadanía, aportados con el libelo de demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores GEOVANNY VIDES GONZALEZ y CLAUDIA JIMENA URREA ARRIETA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Civil, mediante Escritura Publica No 0161 el día veintiséis (26) de enero de 2008, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, con indicativo serial No 05014175.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se

desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores GEOVANNY VIDES GONZALEZ y CLAUDIA JIMENA URREA ARRIETA, solicitan al Juzgado se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores GEOVANNY VIDES GONZALEZ y CLAUDIA JIMENA URREA ARRIETA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, del matrimonio contraído el día veintiséis (26) de Enero de 2008, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, con indicativo serial No 05014175, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, sin pronunciamiento sobre las residencias separadas, toda vez que es una consecuencia del divorcio. – artículo 113 del Código civil.

VI - PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado entre los señores GEOVANNY VIDES GONZALEZ, identificado con C.C. No 77.156.148 y CLAUDIA JIMENA URREA ARRIETA, identificada con C.C. No 66.838.425, el día veintiséis (26) de Enero de 2008, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, con indicativo serial No 05014175.

2º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los GEOVANNY VIDES GONZALEZ y CLAUDIA JIMENA URREA ARRIETA.

3º) Aprobar el acuerdo celebrado consistente en:

Cada uno continuará atendiendo de forma individual sus gastos personales, y por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos.

4º) Sin pronunciamiento sobre residencias separadas.

5º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores GEOVANNY VIDES GONZALEZ y CLAUDIA JIMENA URREA ARRIETA, el cual aparece inscrito en el indicativo serial No 05014175, del libro de matrimonios de la Notaria Tercera del Círculo de Palmira. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

6º) EXPEDIR por secretaria las copias pertinentes.

7º) ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.-
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Diciembre 23 de 2022

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6424b2568f927abd75bbdeaec7e99e3b68c1b8988ac6187abbc69209274b68dc

Documento generado en 22/12/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>